Rawson, 05 de marzo de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos estos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P., H. H. c/ I., E. R. y Otro s/ Desalojo" (Expte. N° 223/2022)»** (Expte. N° 25851 - Año 2023). --------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A hojas 35/39 vta. el actor H. H. P. por derecho propio y con el patrocinio de los Dres. H. H. P. P. y D. M. Z. dedujo recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 341/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva "E" Nº 2/2023. ----------

------ Estructuró su presentación en cinco aparados. En los dos primeros individualizó el objeto de su presentación y efectuó un sucinto relato del recurso de casación interpuesto. En el tercero, se refirió a las formalidades del recurso y fundó la queja; en el apartado cuarto enunció las copias que dijo acompañar, y finalmente, en el quinto apartado formuló el petitorio de estilo.----------

------ **II.-** En particular, el quejoso alegó, como agravio principal, el rechazo de la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. *e* del Código Procesal. ----------

------ Indicó que apoyó el reproche de arbitrariedad en dos argumentos centrales: a) arbitrariedad en el rechazo de la demanda de desalojo, y b) respecto de las costas en cuanto a la base regulatoria erróneamente impuesta para el cálculo. ----------

------ Expuso que la sentencia interlocutoria, que motiva la queja, sostuvo erróneamente entre sus fundamentos que se apartó de lo dispuesto por el rito, por cuanto no probó la intrusión de los demandados ni la exigencia de la obligación de restituir para que la vía del desalojo resulte idónea. Expresó que la demanda se promovió luego de constatar en la diligencia preliminar que el inmueble se encontraba ocupado por terceras personas no propietarias que resultaban intrusos o simples ocupantes como lo habilita la normativa. ----------

------ Afirmó que la sentencia prescindió de las constancias de autos y del derecho aplicable al caso lo que deriva en una solución injusta al sostener la inaplicabilidad del art. 692 del código procesal e insistir en la sentencia definitiva anterior. ----------

----- Refirió que el pronunciamiento, en razón de lo dicho por la Corte Suprema Nacional, debe considerarse sentencia definitiva porque pone fin a la cuestión debatida de tal forma que no puede renovarse y porque las circunstancias o modalidad tienen un efecto irreparable. Agregó que gozan de ese carácter aquellas sentencias que causan un gravamen que no resulta susceptible de reparación ulterior tal como sucede con las costas, siendo esta la última oportunidad para su modificación. ----------

------ Indicó que la base regulatoria utilizada para las costas presenta elementos suficientes para su tratamiento en sede extraordinaria y criticó de parcial el análisis de los argumentos expuestos en casación. ----------

------ Manifestó, que de su parte, existió razonabilidad para litigar luego de la diligencia preliminar que ubica a los demandados como ocupantes. ----------

------ Reveló que dio fundamentos de la inaplicabilidad de la norma que se pretende utilizar en base a un fallo de 1985 e incluso que propuso una solución la de tasar el año de alquiler y no tomar el valor del inmueble, por ser propio de una acción real y no de un desalojo, por más que haya resultado adverso el resultado principal. -----

------ Señaló que se encubre un vacío legal de la ley arancelaria entre los fundamentos de la sentencia para el supuesto específico de autos y pone en cabeza de su parte, el supuesto incumplimiento de demostrar un canon locativo, lo que resulta, según sostiene, una exigencia injusta. ----------

----- Destacó que es válida la solución que propuso tanto al expresar agravios como en casación, basada en la ley arancelaria nacional (un año de tasación de alquiler y no el valor del inmueble), de lo contrario, se arriba a un resultado irrisorio con costas desproporcionadas y, por ende, arbitrario. ----------

------ En conclusión, insistió en afirmar que lo resuelto no se ajusta a los criterios aplicables en las regulaciones de estipendios por juicios de desalojo, por lo que se configura el supuesto de arbitrariedad e impone la admisión del presente recurso. --

------ Aclaró, una vez más, que no fue objeto de cuestionamiento la distribución de las costas, sino la base regulatoria para el cálculo y que se omitió aplicar la ley supletoria lo que conduce a un resultado irrazonable que prescinde de la realidad del proceso. ----------

------ Para terminar, citó antecedentes de la Corte Suprema y de este Cuerpo que aluden al monto disputado o interés económico comprometido para la regulación de honorarios, y concluyó que la decisión del 4 de mayo de 2023, configura un supuesto de arbitrariedad por estar frente a omisiones o desaciertos graves que la descalifican como acto jurisdiccional válido. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En primer lugar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desestimar, de modo preliminar, el recurso de casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 209/2020, 213/2020, entre otras). ---

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, 228/2020, entre otras). ----------

---- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que, en la carátula que precede al recurso, el quejoso cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo, el tamaño de la letra elegida, la cantidad de páginas y la carátula (arts. 286 y 302 del CPCC y reglas 4 y 7 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh), y parcialmente con la regla 5, puesto que no aclaró si hizo uso de la ampliación de plazo prevista en el art. 299, primer párrafo del rito. ----------

------ **III.-** Sentado lo anterior y previo a ingresar al análisis de los fundamentos de la queja, como Tribunal del recurso, nos expediremos sobre la definitividad del decisorio cuestionado en casación, pues de su suerte dependerá o no la habilitación de la instancia extraordinaria, que incluye el presente recurso. ----------

------ Ello así, porque si bien la Cámara de Apelaciones analizó el cumplimiento de los requisitos formales del recurso planteado en los términos los arts. 292 y 293 del CPCC y del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del STJCh, nada dijo respecto del mencionado requisito (SI Nº 341/2023). ----------

------ Este Cuerpo, en línea con la Corte Nacional, se ha pronunciado en forma reiterada en orden a considerar que la nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo acceden aquellos pronunciamientos que ponen fin a la litis o hacen imposible su continuación. Es decir, solo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:245, 303:802; 311:1042; STJCh, SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras). ----------

------ Desde tal óptica, para determinar si una sentencia es o no definitiva, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad u otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (SI Nº 02/86; 50/90; 121/91; 6/94; 90/98; 13/99, 112/SRE/00 y 85/SRE/08; SD Nº 23/SRE/97; 19/SRE/99, entre otras). -------

------ En igual sentido, la doctrina de los autores entiende que tal carácter se hace presente en la sentencia que termina el pleito y hace imposible su continuación por

imposibilidad de derecho. De modo que, allí donde -pese a su dictado- el pleito continúe o pueda renovarse, no hay, en principio, “sentencia definitiva”, lo que importa decir que la ley mira a la supervivencia misma de la acción. Esto es lo esencial en el caso (Ibáñez Frocham, Manuel. *Tratado de los recursos en el proceso civil*. La Ley, 4ta. Ed., Año 1969, págs. 343/344). ----------

------ En síntesis, bajo tales parámetros, era carga del recurrente demostrar en casación que la SDC N° 02/23 impugnada es definitiva en los términos del art. 289 del CPCC, sin embargo, ello no ocurrió en autos. ----------

------ En efecto, de la lectura del recurso de casación que se acompaña a hojas 11/30 de este legajo, observamos que el recurrente se limita a argumentar que el decisorio es definitivo respecto del caso ventilado en autos por cuanto el pronunciamiento judicial le causa gravamen personal, concreto y actual y ajeno a su propia actuación y propio de la arbitrariedad que plasma el fallo en crisis y que no resulta susceptible de reparación ulterior como sucede con las desproporcionadas costas en virtud de la base utilizada para el cálculo (hojas 11 vta./12, punto II), apartado c), del recurso de casación). ----------

------ Esta afirmación, por dogmática, genérica y ambigua, no patentiza la definitividad exigida para el caso, pues no aporta argumentos sólidos de derecho que así lo demuestren, e incumple con la exigencia legal de su demostración. -------

------ Sin perjuicio de ello, y acudiendo a la lectura de la sentencia apelada obrante a hojas 1/7 vta., resulta fácil colegir, que conforme el contenido y alcance de los fundamentos que conformaron la mayoría, no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 289 del CPCC. ----------

----- Ello así, porque expresamente los camaristas precisaron las vías legales inexcusables a las que las partes debían acudir para dirimir el reclamo, que no es -justamente- por conducto de este proceso especial, partiendo de la base que la calidad invocada presenta visos de seriedad. ----------

------ En tal inteligencia, el Dr. Hayes expuso que ***"…no procede la acción de desalojo contra quienes revisten la condición de poseedor o poseedores, desde que no cabe decidir en el juicio especial de desahucio los derechos relativos a la posesión o dominio, para cuya dilucidación son inexcusables las formas propias de los interdictos y las acciones posesorias o reales pertinentes…"***, y concluyó que de la prueba producida, valorada de forma correcta por el juzgador, da cuenta de la realización de actos posesorios por el accionado, los que en el marco del objeto de este juicio de desalojo resultan suficientes para considerar acreditada *"prima facie"* la posesión invocada. ----------

------ Y, por su parte, el Dr. Nahuelanca señaló que ***"…Precisamente el art. 692 cit. define a que demandados puede desalojar y en cuanto la actora calificó la acción de desalojo por intrusión, nada agrega si así lo prevé la norma procesal, pero la descalificación debía probarse (…intrusos…), en consecuencia, ni es evidente la intrusión como manifiesta el ocupante, ni tampoco este se posicionó como dueño como también lo afirma, sino que invocó los caracteres de poseedor del inmueble…".*** Reitera que ***"…la sentencia dictada no es admisión de la existencia de un derecho real a los accionados, es admisión de un mínimo de los derechos contrapuestos, pero suficientes para inhibir la acción personal de desalojo…"*** y concluyó que la dilucidación de la controversia corresponde a otro juicio. ----------

------ Además, la ausencia de definitividad del decisorio dictado por la cámara tampoco se suple con la sola invocación de un gravamen personal, concreto y actual, y no derivado de sus propias actuaciones, es que la simple mención de que el decisorio causa un agravio sin su correlativa demostración, no cubre la exigencia normativa. ----------

------ La Corte Suprema Nacional, en ese sentido, ha sido muy clara al sostener que la existencia de efectividad de gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso (CSJN, Fallos, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125; entre otros y STJCh, SI Nº 41/SRE/2011). ----------

------ En conclusión, por todo lo hasta aquí dicho, el decisorio contra el que se dirigió el recurso de casación no goza de la definitividad que exige el rito, y por esta sola circunstancia, corresponde desestimar la presente queja que motivó su denegación (arts. 289 CPCC; reglas 3, inc. *a* y 11, Acuerdo Plenario 3821/09; y confrontar Ac. y Sent. 1965-III-353; 1982-III-251; 1985-II-165; 1986-III-410; 1989-III-480; 1991-IV-486; 1995-II-753; Ac. 60.523, 13/12/96; Ac. 68.501, 7/10/97; Ac. 71.723, 7/7/98; Ac. 73.811, 13/9/2000, citados por Tessone, Alberto J., en *"Recursos extraordinarios"*, Librería Editora Platense, La Plata, 2004, págs. 102/103). ---------

------ **IV.-** Amén de lo dicho, del simple cotejo y confronte de los argumentos desestimatorios de la casación con la crítica que contiene la queja interpuesta, surgen otros déficits que ratifican su inadmisibilidad. ----------

------ En lo principal, la quejosa no satisface la principal carga procesal que impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso de casación con una crítica concreta, razonada y circunstanciada de todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento al resolutorio que rechazó el recurso extraordinario local (STJCh SI Nº 17/SRE/2004, Nº 69/SRE/2008 y Nº 26/2022, entre otras; Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, h. 209). ----------

----- En efecto, la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad de la casación en base a los siguientes argumentos centrales: **1)** reiteración de argumentos expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de la instancia de grado que rechazó la acción de desalojo; **2)** exposición de una opinión personal de cómo debió ser el criterio del Tribunal para resolver el caso; **3)** falta de acreditación del carácter de intruso del demandado y la existencia de la obligación de restituir; **4)** parcialización del voto mayoritario y omisión puntual de las razones por las que se consideró que la vía intentada no era procedente para dilucidar la presente controversia y **5)** ausencia de demostración de la arbitrariedad o error invocado en la solución del caso principal y respecto de la base regulatoria a tener en cuenta para determinar los honorarios (inc. *e*, art. 291, CPCC) (SI Nº 341/2023, hoja 30/ vta.). ----------

------ **V.-** Frente a cada uno de estos cimientos que sostienen la resolución en crisis, la tarea crítica desplegada por el quejoso resulta manifiestamente ineficaz (regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh). ----------

------ Ello porque el impugnante en ningún trayecto de su recurso de queja efectúa un embate puntual y meditado de cada uno de los argumentos de la resolución de inadmisibilidad de la casación. Es que, según acontece aquí, las simples generalizaciones, las apreciaciones meramente subjetivas, la invocación de normas supuestamente violadas, la mención de haberse prescindido de las constancias sin identificarlas y la reiteración de cuestionamientos a los que la jurisdicción ya dio adecuada respuesta, no constituyen una exposición jurídica seria, razonada y crítica de la sentencia apelada que logre demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. En fin, el recurso en análisis no conforma una crítica concreta y razonada en los términos exigidos por el art. 286 en concordancia con el art. 268 del CPCC. –

------ **V.1.-** En este sentido, compartimos el control de la cámara en el análisis preliminar de admisibilidad del recurso de casación. ----------

------ Así, del recurso de casación que se tiene a la vista observamos que efectivamente el casacionista acude a la reedición de argumentos expuestos en las instancias anteriores (apelación ordinaria). En particular, para fundar la valoración probatoria del voto mayoritario omitiendo hacerse cargo de los fundamentos que sostienen ese tramo del pronunciamiento y lo entrelaza con su opinión de cuál debió ser el criterio del Tribunal para la solución del caso. ----------

------ En este sentido, por ejemplo, nada se dijo de la conclusión de los sentenciantes acerca de que la parte demandada logró acreditar la verosimilitud de la posesión con la prueba rendida en autos, entre las que destacan: las 106 fotografías, que fueron tomadas y certificadas en su autenticidad por escribano público mediante actuación notarial (hojas 28/133 y 142/145, ppal.) y los testimonios rendidos en autos (hojas 228, 229, 230, 245 y 246, ppal.) que fueron contestes en indicar que el demandado realizó mejoras en el inmueble que se identifican con las fotografías acompañadas (hojas 4 vta./5 -voto del Dr. Hayes- y hojas 6/7, -voto del Dr. Nahuelanca-, de este legajo). ----------

------ A lo dicho cabe sumar, como déficit casatorio, que tampoco indicó la prueba omitida o mal valorada, ni denunció las normas de prueba infringida (art. 292, inc. *a* del CPCC y regla 3 ap. c) IV, Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ No obstante, observamos que el casacionista insiste en cuestionar que la prueba fue valorada erróneamente pero, lo cierto es, que parte de una base equivocada, pues considera que los demandados invocaron la calidad de dueños, cuando en realidad -tal como lo sostiene la cámara- lo único que reconocieron fue el carácter de poseedores (hoja 5 y 6 vta. segundo párrafo), extremo que no fue objeto de embate alguno. ----------

------ Aun más, y avanzando en el análisis, la parte actora tampoco se hace cargo de la falta de acreditación de la calidad de intruso del ocupante que invocó como presupuesto de su propia acción y persiste en señalar que el desalojo por intrusión se promovió luego de constatar en la diligencia preliminar que el inmueble se encontraba ocupado por terceras personas no propietarias, resultando encuadrables en intrusos y/o simples ocupantes (hoja 37, segundo párrafo). ----------

----- En puridad, de la hoja 14 de la diligencia preliminar, que cita y que corre agregada por cuerda a las actuaciones principales, sólo surge que se encontraba ocupado, más no la calidad de esa ocupación. Por lo demás, carece de virtualidad considerar -como se pretende-, el reconocimiento del demandado como propietario con la calidad de intruso que el propio casacionista debió demostrar en este caso. –

------ Por todo lo señalado, una vez más, la argumentación recursiva se traduce en una opinión disímil con lo resuelto. Se realiza una interpretación sesgada de los hechos analizados, sin asumir que no acreditó el presupuesto de hecho de la norma que invoca, esto es, la calidad de intruso del demandado (art. 692 del CPCC), ni una impugnación hábil a la tarea de valoración probatoria que efectuaron los jueces. ----

------ A ello, cabe agregar que los magistrados que conformaron el voto mayoritario, en la continuidad del razonamiento señalaron que la sentencia dictada no implicaba la admisión de un derecho real a los accionados, sino un mínimo de derechos

contrapuestos suficientes para inhibir la acción personal de desalojo, y la necesidad de resolver la cuestión en trámite en otro tipo de proceso con mayor debate y prueba.

----- Este tramo dirimente del pronunciamiento llegó firme a la casación interpuesta porque no fue objeto de impugnación alguna. ----------

------ Finalmente, y solo a mayor fundamento, cabe precisar que la parte actora cita la SD Nº 15/SRE/2005 de este Tribunal (hoja 23 vta. pto. 2. del recurso de casación), sin demostrar su atingencia con el presente. No obstante, un repaso de su contenido permite concluir que se tratan de casos disímiles. Ello así porque en el antecedente citado, la Cámara de Apelaciones al resolver, otorgó valor de prueba a declaraciones formuladas ante un escribano público producidas fuera de la causa, es decir, colectadas con desapego a las normas procesales que garantizan el adecuado ejercicio de defensa de los litigantes según lo precisó este Tribunal, lo que no ocurre en el presente. ----------

------ **V.2.-** Por último, no merecen consideración los argumentos de la casación que se sustentaron en los fundamentos del voto minoritario (vgr. ver hojas 24 y 25 -casación- y 3 vta./4 -voto minoritario-). ----------

------ Autorizada doctrina, que se comparte, sostiene en tal sentido que: “Tampoco es buena técnica recursiva discrepar apoyándose en el voto que quedó en minoría en la sentencia impugnada; más, en este caso, la declaración de insuficiencia avendrá si por esa vía se elude controvertir integralmente los fundamentos que estructuraran la construcción jurídica del fallo conforme el voto de la mayoría” (conf.: Tessone, Alberto J., “Recursos Extraordinarios”, edit. Platense, La Plata, Año 2004, pág. 211; y STJCh, SI N° 126/2007, N° 12/SRE/2016, Nº 49/SRE/2018, N° 209/2020, entre otras). ----------

------ En conclusión, los argumentos casatorios expuestos traducen, en línea con el análisis preliminar que formuló la cámara, una opinión divergente e ineficaz para

llegar a conmover los argumentos dirimentes del fallo recurrido bajo la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ Cabe recordar que no cualquier equívoco habilita la causal casatoria prevista por el inc. *e* del art. 291 CPCC; por el contrario, es necesario que se configure un error extremo, esto es, un desarreglo en la base misma del pensamiento, una falla palmaria en el razonamiento, déficit que la casación examinada no logra evidenciar, ni mucho menos, demostrar que el pronunciamiento atacado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación del recurrente (Regla 3, inc. *c*, II de la Ac. N° 3821/09). ----------

------ Para cerrar, el incumplimiento de las cargas apuntadas, ratifican que el análisis preliminar efectuado por cámara resultó ajustado a derecho. En definitiva, la casación sólo evidencia un criterio disímil al de la sentencia dictada y olvida que la instancia extraordinaria no abre un nuevo debate: es la sentencia y no el proceso el que se somete a examen (STJCh, SD N° 02/SRE/07 y SI N° 19 y 20 SRE/10, entre otras). -

-------- **VI.-** Por último, en lo atinente al agravio relativo a la base para el cálculo de las costas y honorarios, importa destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado como regla general que en materia honorarios, por tratarse de una cuestión fáctica-procesal es propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, correspondiendo solo hacer excepción cuando el fallo prescinde de circunstancias relevantes del proceso, contiene una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos 311:357; 316:224; 330:4903, 335:353 y 340:910, entre muchos), lo que no ocurre en el caso. ----------

------ En idéntico sentido este Tribunal ha sostenido que es criterio general que lo atinente tanto a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables y la interpretación de las normas arancelarias, resultan -por regla- insusceptibles de tratamiento en la

instancia, salvo que se demuestre arbitrariedad (STJCh, SI N° 113/SRE/2012, 56/SCA/2015, 155/SRE/2018, 72/SRE/2019, entre otras). ----------

------ Ahora bien, la parte actora, en casación expuso su opinión personal expresando cual sería la solución del caso para determinar la base computable. Así, señaló que debía tasarse el año de alquiler y no el valor del inmueble, por ser esto último propio de una acción real más no de un desalojo, a lo que agregó que debía aplicarse la ley arancelaria nacional 27.423 (hojas 26 vta./29). Esta posición la reiteró en el recurso de queja (hoja 38/ vta.), pese a que la cámara señaló como argumento dirimente, que no logró refutar los fundamentos del fallo impugnado. ----------

------ La crítica de la queja en este segmento, tal como se la ha formulado, no puede tener resultado favorable. Esto porque se recurre a la errada técnica de reeditar los argumentos utilizados para fundar el recurso en la instancia originaria, incluido aquel que se refiere a la aplicación de una ley nacional, pese a que resulta ajena a esta jurisdicción que goza de ley local. ----------

------- Y en este marco, el accionante omite rebatir los fundamentos dados por la cámara en la resolución que aquí se revisa; y mucho menos demuestra cómo en casación acreditó la arbitrariedad que le endilga a este tramo del fallo (la base regulatoria establecida para cuantificar los honorarios regulados), o en su caso, cómo se incurre en un inequívoco apartamiento de las normas que lo rigen. ---------

------ **VII.-** En definitiva, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido, al que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 328:3922), lo que no ha acontecido en esta causa. ----------

------ **VIII.-** Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y sin regular honorarios a los letrados intervinientes, Dres. H. H. P. P. y D. M. Z., por resultar inoficiosa la labor profesional en virtud a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley XIII- 4 y la regla 11, Anexo Ac. Plenario, STJCh 3821/09. --------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR inadmisible** el Recurso de Queja interpuesto por el Sr. H. H. P., por derecho propio, con el patrocinio de los letrados Dres. H. H. P. P. y D. M. Z., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados junto al expediente principal y sus agregados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a sus efectos. ----------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 05/03/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.